

### ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-54/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de octubre de 2020.

En el procedimiento sancionador S-54/2019, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, siendo ponente el mismo, y,

**VISTA** la instrucción, y del resultado de ésta, la propuesta de resolución realizada por el señor instructor del presente procedimiento, así como las alegaciones formuladas por Don **Pabl Pabl Pabl** tras el acuerdo de inicio, denunciado, en el presente procedimiento como consecuencia de la denuncia contenida en las Actas de Inspección de Deporte con número AL **Pabl** y AL **Pabl**, de fecha **Pabl** de **Pabl** de de **Pabl**, firmada por la señora inspectora actuante, teniendo por objeto de la actuación inspectora a la Federación Andaluza de **Pabl** con domicilio a efectos de notificaciones en el **Pabl Pabl Pabl Pabl Pabl** (Isla de la Cartuja), siendo el objeto de la inspección el control de la formación deportiva de Entrenador de **Pabl Pabl**, expediente 10/2019, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

#### ANTECEDENTES

##### **PRIMERO: Acuerdo de inicio.**

Con fecha 12 de diciembre de 2019, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó iniciar procedimiento sancionador al denunciado arriba citado.

Se fundamentaba el Acuerdo de inicio en los hechos constatados en la denuncia contenida en el acta **Pabl**, donde se denunciaba expresamente:

*“Personada en la instalación fijada al efecto y a la hora de inicio de la actividad formativa como consta en el documento calendario y horario de prácticas del curso de entrenador presentado por la Federación Andaluza de **Pabl** junto a la declaración responsable para actividades de formación deportiva, una persona me indica quien es **Pabl Pabl Pabl**, al que reconozco como tutor de prácticas de esta formación deportiva al estar en posesión de copia de su D. N. I.*

*Me identifico y le informo del objeto de mi visita y me indica que no tienen nada que ver con ese tema, y que nunca se han realizado inspecciones.*

*Muestro el documento calendario y horario y me indica que no comienza a entrenar hasta las 19:00, y que los datos contenidos en ese documento no son ciertos, que a mi no me interesa cuando se realizan, y negándose a dar información sobre la actividad formativa con sujeción a la norma para posibilitar, que el alumno **Pabl Pabl Pabl** obtenga la titulación correspondiente, me manifiesta que eso a él no le importa en absoluto.*



*Le indico que voy a redactar el acta correspondiente, y me responde que se niega a firmar cualquier documento, le comunico que será citado a comparecer en la Delegación Territorial de Educación y Deporte, y me responde que se lo pensará, pero que finalmente decide que no va a comparecer.*

*Finalmente le comunico que como funcionario de la Inspección tengo la condición de Agente de la Autoridad y que no está colaborando, me responde que no tiene nada que hablar conmigo y que se va a casa a recoger a su hijo y a un alumno, abandonando la instalación deportiva.*

*Concluye la actuación inspectora siendo calificada de obstrucción en atención a los hechos expuestos, siendo de aplicación el régimen de infracciones contenido en el artículo 117 ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y régimen de sanciones recogido en el artículo 119 del citado texto legal”.*

Todas estas actuaciones se realizaron dentro de las facultades reconocidas a esta Administración en el artículo 29.1 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva.

Se acompañaba al acta de denuncia, una declaración responsable para actividades de formación deportiva, asimismo el calendario y horario de las prácticas del curso de entrenador, y por último, el DNI del tutor de prácticas.

### **SEGUNDO: Alegaciones al Acuerdo de inicio.**

Tras el Acuerdo de inicio acordado por esta Sección sancionadora se dio traslado de inicio del procedimiento sancionador al denunciado donde se le informaba de su derecho a realizar alegaciones y audiencia en un plazo de 10 días, siéndole notificado dicho trámite el 22 de enero de 2020, según consta en el expediente, evacuándose el trámite el día 24 de febrero de 2020.

El denunciado presenta escrito de alegaciones en donde se manifiestan las siguientes cuestiones:

1. Su oposición al acuerdo de inicio de expediente sancionador, porque consideraba que en el momento de encontrarse con la señora inspectora ya su presencia en las instalaciones deportivas eran casuales, debido a que su horario formativo era de 19:00 a las 20:30 por lo que no tenía obligación alguna de atender los requerimientos de la inspección en ese momento dado que se permanecía en las instalaciones a título particular y no en su condición de tutor de actividad formativa alguna;

2. La falta de atención de los requerimientos de la inspectora obedecieron a que tenía que irse rápidamente a recoger a su hijo que se encontraba entrenando en otras instalaciones ubicadas a unos veinte minutos en coche;



3. Por último alega que existe una incorrecta tipificación y graduación de la propuesta de sanción.

### **TERCERO: Consideraciones Propuesta de resolución.**

La instrucción del procedimiento, donde se incorpora únicamente las alegaciones del denunciado al acuerdo de inicio, dado que no se se practicó prueba, a la vista de la claridad de los hechos que se derivaban del acto, concluye el día 4 de septiembre de 2020, fecha en la que se emite la propuesta de resolución por el instructor. En la misma se realiza la siguiente fundamentación sobre las alegaciones formuladas por el denunciado:

*“La realidad es que dicha afirmación, que trata de acreditarse mediante el certificado aportado por el Club Pabl Pabl de Pabl junto con el escrito de alegaciones en el que señala que el supuesto infractor realiza sus funciones como entrenador en horario de 19:00 a 20:30, no se corresponde con la oficial obrante en relación al curso de formación y con el período de horas formativas, por lo que debe entenderse que, dada su condición de tutor de las prácticas del curso y siendo preguntado por la inspectora en el momento en el que consta en la documentación oficial del curso y en la declaración responsable que son impartidas las practicas, su obligación era la de atender el requerimiento de información efectuado.*

*Respecto a la otra cuestión planteada en el escrito de alegaciones como argumento para no atender a la inspección –tener que acudir a recoger a su hijo a otro lugar- tampoco debe servir o admitirse como vía de exoneración de responsabilidad, puesto que, con total seguridad, y sabiendo que debía volver a las instalaciones para el entrenamiento –cuestión que él mismo confirma en su escrito- pudo plantearle a la inspectora dicha cuestión y emplazarla a tener dicha conversación en un momento posterior o bien en la propia Delegación Territorial de Deporte, lo que habría acreditado claramente un comportamiento y actitud tendente a colaborar con la inspección y, en ningún caso, obstruccionista.*

*Sentado todo lo anterior, y entrando y conectando con el siguiente argumento presentado por el Sr. Pabl en su escrito de alegaciones, debe analizarse si los hechos señalados deben ser considerados y tipificados como “Obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora” –infracción grave del artículo 117 ñ)- o como “negativa a facilitar información a la inspección deportiva” –infracción grave del artículo 118, e)-.*

*Al juicio de este instructor, los hechos no pueden sino ser considerados como una verdadera obstrucción o resistencia a la función inspectora”.*

### **CUARTO: Inexistencia de alegaciones a la propuesta de resolución.**

Se incorpora el expediente diligencia en fecha de 1 de octubre de 2020 en la cual el Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía manifiesta que ha existido comunicación telefónica con el señor denunciado, el señor Don Pabl Pabl Pabl en la que se afirma que el mismo ha manifestado que no ha presentado alegaciones en el plazo de 10 días, que a la fecha de dicha diligencia ha precluido.



### **QUINTO: Circunstancias concurrentes a los efectos del cómputo del plazo.**

Téngase especialmente en cuenta que con fecha de 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya Disposición adicional tercera estableció la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, indicando que el cómputo de los plazos se reanudaría en el momento en que perdiera vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La citada Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos, quedó derogada con efectos desde el 1 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 145, de 23 de mayo de 2020, y según el cual, desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Asimismo la Disposición adicional única de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos, establece como inhábil el mes de agosto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Competencia.**

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



### **SEGUNDO: Legitimación.**

La persona denunciada lo está a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

### **TERCERO: Sobre el fondo del asunto. Examen y contestación a las alegaciones realizadas por el denunciado al acuerdo de inicio. Ratificación de los argumentos recogidos en la propuesta de resolución.**

El denunciado, durante el procedimiento realiza alegaciones solo al Acuerdo de inicio, renunciando a hacerlas a la propuesta de resolución como consta en el expediente.

Los hechos que motivaron el Acuerdo de inicio merecen distinta consideración tras la instrucción; el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que si bien el órgano competente para resolver no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en la tramitación del procedimiento, sin embargo si éste llega a considerar que la infracción o la sanción reviste mayor gravedad que la contenida en la propuesta de resolución, puede notificar al inculpado para que aporte las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días y resolver oportunamente; en razón de las circunstancias concurrentes -entre las que cabe mencionar la reciente entrada en vigor de la Ley en el momento de cometerse los hechos, la inexistencia de antecedentes y las declaraciones del denunciado- se atiende la propuesta del instructor, si bien se deja constancia de la considerable reducción de la sanción en la misma respecto de la fijada en el Acuerdo de inicio al admitir una benévola interpretación de lo acaecido, de la gravedad de los hechos, que implican un trato desconsiderado a un agente de la autoridad, y de la ratificación de los hechos que no resultan rebatidos por el denunciado tras la propuesta.

### **CUARTA: Falta de alegaciones a la propuesta de resolución.**

El art. 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en la regulación de la propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, establece que:

*"En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes."*

Ahora bien, este trámite de audiencia que regula el art. 89.2 LPACAP, se dirige a posibilitar la oposición de los interesados a la vista de los nuevos elementos fácticos o jurídicos que resulten de la práctica de la fase instructora, de modo que, según dispone el general art. 82.4º de esta misma Ley, podrá prescindirse de la audiencia "*cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*".

Por lo tanto, este trámite era innecesario, dado que el instructor no practicó ni incorporó ni



nuevas pruebas ni hechos, si bien se ha dado oportuno cumplimiento para mayores garantías, con el resultado de haberse averiguado mediante la diligencia levantada por la Unidad de Apoyo, que el denunciado renunciaba al trámite de alegaciones.

### **QUINTO: Sanción aplicable.**

El artículo 142 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, expresa respecto al personal de la Inspección de Deporte que:

*“1. La función inspectora en materia de deporte la ejercerá el personal funcionario adscrito al órgano administrativo que tenga atribuida la competencia en materia de deporte, cuyos puestos de trabajo hayan sido establecidos con tal carácter en el decreto que apruebe las correspondientes relaciones de puestos de trabajo”.*

Expresando en el apartado 3 que :

*“En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección de Deporte tiene la condición de agentes de la autoridad y, como tales, gozan de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente. Para el cumplimiento de sus funciones, deberán exhibir la correspondiente acreditación y podrán solicitar la colaboración y cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras consejerías y administraciones públicas en los términos previstos legalmente. Igualmente, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando se considere necesario”.*

La actuación inspectora recoge que la obstrucción no cesó durante todo el tiempo que se desarrolló la misma. La inspección tenía un objeto legítimo, en concreto conocer el grado de cumplimiento de determinados preceptos de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero. En este sentido, averiguar si se había procedido conforme al artículo 29.2 de la misma, que expresa que *“cualquier modificación que afecte a las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva deberá ser previamente comunicada por la federación promotora al órgano al que se haya dirigido la declaración responsable”.*

De la citada acta-denuncia que tenía por objeto el control de la formación deportiva de entrenadores y monitores, resulta responsable la persona a la que se le imputa la obstrucción, el señor Don **Pab. Pab. Pab.** Los hechos podrían haber sido calificados como infracción del artículo 116 ñ) o 117 ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, habiéndose finalmente propuesto la segunda.

Compartimos entonces que, a pesar de la obstrucción, que en ningún momento cesa, y de las advertencias realizadas por la señora inspectora, los hechos se producen en un solo acto, no se califican entonces como reiterados, considerándolos por tanto infracción del artículo 117 ñ) Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que recoge como infracción grave:

*“La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora”.*



Por lo demás, se aceptan las consideraciones realizadas por el instructor respecto a la graduación. Reproducimos sus consideraciones:

*“que conforme al tenor de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 15/2016 de 19 de julio, las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 hasta 5.000 euros.*

*No obstante, debe tenerse también presente lo dispuesto en el apartado 5 del citado artículo que determina que deban tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 134 para la determinación de la sanción.*

*A tal efecto, y con el objeto de procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 134, y teniendo presente las diferentes circunstancias concurrentes – entre ellas que no se ha acreditado el hecho de agravante alguna, así como el hecho de que el sujeto infractor no perciba retribución por su función como entrenador del Club Pabl Pabl Pabl –según certificado aportado con el escrito de alegaciones- este instructor considera que debe imponerse la misma en su grado mínimo.*

*Y es que, y apartándose este instructor de lo dispuesto en el acuerdo de inicio, el hecho de ser entrenador amateur de rugby y tutor de las prácticas de un determinado curso, no acredita ni prueba que concurran necesariamente en el sujeto infractor unas singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, para que deba elevarse –sin existir circunstancias agravantes- la sanción a su grado medio.*

*Por lo que respecta a la petición del sujeto infractor de la no imposición de multa pecuniaria por aplicación del artículo 133 de la Ley del Deporte, este instructor no la comparte puesto que dicho precepto se refiere exclusivamente a las sanciones pecuniarias derivadas de infracciones de carácter disciplinario, y no a las de carácter administrativo sancionador que aquí nos ocupan.*

Procediendo entonces la imposición de la sanción en su cuantía mínima entre las graves, sin penas accesorias.

No dándose otro tipo de circunstancias, en virtud de todo lo expuesto, mediante la presente resolución finalizador del procedimiento sancionador S-54/2019, se

### ACUERDA

Sancionar la comisión de los hechos descritos como una infracción grave del artículo 117.ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con su mismo artículo 116.b). Se impone al señor Don Pabl Pabl Pabl, una sanción pecuniaria de 601 euros, según las circunstancias concurrentes previstas y examinadas en el artículo 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente



recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-54/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTÍQUESE** esta Resolución a la persona denunciada, sancionada mediante esta Resolución.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

